



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0310/2023/SICOM.**

RECURRENTE: ***** ** ***** ** *****

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0310/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ** ***** ** ***** , en lo sucesivo el **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201187623000009**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito la siguiente información de la Notaría Número 112 a cargo del Notario Efrain Maximo Meraz Concha en datos abiertos o PDF o por medio de un enlace en Google Drive:

1.- Copia simple o versión pública de las escrituras y actas notariales que contengan los hechos o actos jurídicos que haya autenticado el Notario 112 durante los años 2017 y 2018 y el apéndice de los mismos.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





2. La lista de escrituras de compra-venta realizadas por el Notario 112 durante los años 2017 y 2018.

3. La versión pública de las escrituras de compra-venta realizadas por el Notario 112 durante los años 2017 y 2018.

Lo anterior por constituirse en la probable comisión de los delitos enunciados en los términos establecidos en los artículos 34 fracciones III y IV, 37, 39 segundo párrafo, 63 fracciones IX, XI, XIII inciso c), e) y f) de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 2143, 2144 del Código Civil para el Estado de Oaxaca y de lo establecido en los artículos 52, 43, 55, 57 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; todo lo anterior por la probable participación del Notario 112 en el llamado Cartel del Despojo y/o tener el mismo modus operandi que el Cartel del Despojo.

Muchas gracias por su colaboración." (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, el Recurrente, señaló lo siguiente:

<https://es-us.noticias.yahoo.com/corrupci%C3%B3n-despojo-oaxaca-deja-34-084056666.html> (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número CJALGE/DGyAGN/DJ/132/2023, de fecha seis de marzo, suscrito y firmado por el Licenciado Víctor Manuel Aguilar Ávila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud de información realizada en fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por medio del sistema electrónico de acceso a la Información, denominado PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, la cual fue registrada, bajo el número de folio 201187623000009, en la que manifestaron:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Además, proporcionaron como "otros datos para su localización", la dirección electrónica siguiente: **[Se transcribe la liga electrónica]**

Con fundamento en los artículos:1, 6, 8, 14 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo tercero, primera parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en





relación con el artículo 55, 143, 744 y 145, fracción XIII, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, se da contestación a su solicitud en los siguientes términos:

Dentro del acervo documental que se resguarda en esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, no se encuentran escrituras y/o actas notariales que correspondientes a los años 2017 (dos mil diecisiete) y 2018 (dos mil dieciocho), el licenciado Efraín Máximo Meraz Concha, Notario Público Número 112 en el Estado, haya remitido a esta autoridad para su custodia definitiva; lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Notariado invocada, debido a que dicho precepto establece que los fedatarios pueden guardar los libros y folios de sus protocolos en sus oficinas, durante diez años, término que ostensiblemente no ha transcurrido a la fecha.

Para mejor intelección de lo antes asentado, a continuación se transcribe el numeral en cita:

"ARTICULO 55.- Los Notarios guardarán en su oficina los libros o folios cerrados de su protocolo, si así lo prefiriesen, **durante diez años contados desde la fecha en que se cierre cada libro**. A la expiración de ese término, el Notario entregará los libros y sus correspondientes apéndices a la Dirección General de Notarías donde quedarán definitivamente."

[Énfasis añadido]

En tales condiciones, este Sujeto Obligado se encuentra en imposibilidad material y jurídica para remitirles la información de su interés, dejando a salvo sus derechos para que ante la institución ministerial competente, puedan denunciar los hechos relativos a los delitos que mencionan, a fin de que mediante los actos de investigación que detalla el Código Nacional de Procedimientos Penales, obtengan por mediación del Juez del conocimiento, los datos a que aluden; ello, en seguimiento a lo establecido en el diverso artículo 54 de la Ley del notariado para el Estado de Oaxaca, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 54.- Los Notarios no podrán negarse a la práctica de diligencias relacionadas con su protocolo, **siempre que sean ordenadas por la autoridad judicial competente**, mediante mandamiento fundado y motivado; estas diligencias se llevarán a efecto en la oficina del Notario y siempre en su presencia, sin que por ningún motivo pueda extraerse documento o protocolo de dicha oficina."

[Énfasis añadido]

..." (Sic)



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“Si bien es cierto que me respondieron a mi solicitud, también lo es que no me fueron entregadas las listas que solicité, por lo que de acuerdo con las leyes locales y federales en la materia, solicito mi derecho de recurso de revisión ante el OGAIPO. No puede dejar de mencionar que el artículo citado, menciona "si así lo prefiriese" eso quiere decir que debe haber un documento en el que el notario mencionado número 112 debió expresarle a la dirección de notaría esa situación, por lo que aprovecho para mencionar que no fueron agotados los procedimientos de la unidad de transparencia, así como solicito el documento del notario 112 en el que manifieste a la dirección de notarias que prefirió guardar toda la documentación solicitada por ese periodo de tiempo; además, la dirección de notarias es competente para conocer las irregularidades y/o información que generan las notarias, por favor que no se hagan patos.

*gracias OGAIPO por defender nuestros derechos de estos criminales”
(Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0310/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído fecha cuatro de julio, la Comisionada Instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera electrónica a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, sus alegatos a través del oficio número CJALGE/DGNYAGN/267/2023 de fecha dos de

R.R.A.I. 0310/2023/SICOM.

mayo, suscrito y firmado por el Licenciado Víctor Manuel Aguilar Ávila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, en los siguientes términos:

“El que suscribe, licenciado Víctor Manuel Aguilar Avila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías; señalando como domicilio oficial para oír y recibir notificaciones, el Edificio 4, "Rodolfo Morales" Planta Baja, Ciudad Administrativa del Gobierno del Estado "Benemérito de las Américas", ubicada en carretera internacional Oaxaca-Istmo, kilómetro 11.5, Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oaxaca, autorizando para recibirlas a los licenciados Rubén Santiago Aparicio López y Marcelino Cruz Hernández, así como a la maestra en derecho Blanca María López Palacios, indistintamente, comparezco para exponer lo siguiente:

En relación al Recurso de Revisión de número indicado al rubro, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por los ciudadanos que se identifican como (...), por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información identificada con el folio 201187623000009, en la que inquirió:

[Se transcribe la solicitud defolio de mérito]

*Además proporcionaron como otros datos de localización, la Dirección Electrónica siguiente **[Se transcribe la liga electrónica]***

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147, fracción 111, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de alegatos, hago de su conocimiento lo siguiente:

No le asiste la razón al recurrente al inconformarse con la respuesta dada a su solicitud mediante el oficio CJALGE/DGNyAGN/DJ/132/2023, signado por esta autoridad, el seis de marzo de dos mil veintitrés, en el que sustancialmente se le informa que:

[Se transcribe la respuesta del oficio de mérito]

*No obstante lo anterior **se dejan a salvo sus derechos para ante la Fiscalía General del Estado, puedan presentar denuncias por la comisión de los hechos delictivos que estimen se están cometiendo;** y, con fundamento en una Codificación diversa a la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, puedan solicitar como acto de investigación que requiere control judicial, los documentos de su interés.*

*Ahora, respecto a lo que el recurrente manifiesta, en el sentido de interpretar el artículo 55, como el fundamento legal para exigir de los notarios públicos, en el caso del Notario Público Número 112, la elaboración de una documental en el que especifique que **prefirió***



guardar toda la documentación solicitada por ese periodo de tiempo, lo cierto es que la Ley del Notariado no exige la elaboración de dicha documental, ni en manera de aviso, notificación o medio de petición, sino que de la redacción del numeral en cita, se advierte la facultad potestativa que tienen los notarios para conservar tales documentos.

No pasa inadvertido para este Sujeto Obligado el hecho de que el recurrente señale que la Dirección General de Notarías es competente para conocer de irregularidades y/o información que generan los Notarios sin embargo dicha actividad tiene que desempeñarse en respeto al principio de legalidad imbrítos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, con respeto al debido proceso; en otras palabras, es verdad que se pueden tramitar procedimientos administrativos sancionatorios ante esta Dirección, pero ello, previa la presentación de la denuncia o queja por escrito a que se refiere el numeral 121 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, en la que se deben de cumplir con los requisitos que fija la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, según sus artículos 3 y 21 de la misma; además de la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles. Lo que no ha ocurrido en el caso.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted COMISI ONADO PR ESIDENTE DEL ÓRGANO GAR ANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TR ANSPARENCI A, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOB IERNO DEL ESTADO DE OAXACA, respetuosamente pido:

ÚNICO: Tener en tiempo y forma por presentados los alegatos contenidos en este oficio y seguido el trámite del Recurso de Revisión en que se promueve, confirmar la respuesta dada al solicitante de la información en el oficio CJALGE/DGNyAGN/DJ/132/2023, antes detallado.

..." (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha once de julio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su

R.R.A.I. 0310/2023/SICOM.

derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día siete de marzo, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de marzo; esto es, al onceavo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

R.R.A.I. 0310/2023/SICOM.





“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información de la Notaría Número 112 a cargo del Notario Efraín Máximo Meraz Concha en datos abiertos o PDF o por medio de enlace Goggle Drive copia simple o versión pública de las escrituras y actas notariales que contengan los hechos o actos jurídicos que hay autenticado; lista de escrituras de compra-venta; versión pública de las escrituras de compra-venta, todos correspondiente a los años 2017 y 2018, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia informó sustancialmente que dentro del acervo documental que se resguarda en esa Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, no se encuentran escrituras y/o actas notariales que corresponden a los años 2017 y 2018, que el Licenciado Efraín Máximo Meraz Concha, Notario Público Número 112 en el Estado, haya remitido a esa autoridad para su custodia definitiva, encontrándose en armonía por lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley del Notario para el Estado de Oaxaca, señaló el ente recurrido, la imposibilidad material y jurídica para remitir la información del Recurrente. Tal como quedo detallado en el Resultado Segundo.

Inconforme con la respuesta emitida, el solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, que:

“Si bien es cierto que me respondieron a mi solicitud, también lo es que no me fueron entregadas las listas que solicité, por lo que de acuerdo con las leyes locales y federales en la materia, solicito mi derecho de recurso de revisión ante el OGAIPO. No puede dejar de mencionar que el artículo citado, menciona "si así lo prefiriese" eso quiere decir que debe haber un documento en el que el notario mencionado número 112 debió expresarle a la dirección de notarías esa situación, por lo que aprovecho para mencionar que no fueron agotados los procedimientos de la unidad de transparencia, así como solicito el documento del notario 112 en el que manifieste a la dirección de notarías que prefirió guardar toda la documentación solicitada por ese periodo de tiempo; además, la dirección de notarías es competente para conocer las irregularidades y/o información que generan las notarías, por favor que no se hagan patos.

*gracias OGAIPO por defender nuestros derechos de estos criminales"
(Sic)*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, referente a la entrega de información incompleta en la respuesta del Sujeto Obligado.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar los siguientes agravios:

- ❖ Si la respuesta del Sujeto Obligado fue completa.
- ❖ Si de la inconformidad del Recurrente existe ampliación a la solicitud inicial.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado atendió de manera congruente y exhaustiva, la solicitud de información, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución

R.R.A.I. 0310/2023/SICOM.

Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información en la que el Recurrente pidió en específico que se le proporcionara copia simple o versión pública de las escrituras y actas notariales, lista de escritura de compra-venta y versión pública de las escrituras, realizadas por el notario público 112 durante los años 2017 y 2018.

El sujeto obligado al emitir respuesta a la solicitud de mérito, le hizo saber que no era posible entregarle la información, ya que del acervo documental que se resguarda en esa Dirección General, no se encuentran escrituras y/o actas notariales que correspondientes a los años 2017 y 2018, que el Licenciado Efraín Máximo Meraz Concha, Notario Público 112, haya remitido a esa autoridad para su custodia definitiva, señalando la normatividad para fundar su respuesta.

En ese sentido, el recurrente manifestó como agravio, la causal establecida en la fracción IV, del artículo 137, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al referir que el sujeto obligado no le otorgó la información completa.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado, respecto del acto recurrido, básicamente manifestó:

³ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf



“... Ahora, respecto a lo que el recurrente manifiesta, en el sentido de interpretar el artículo 55, como el fundamento legal para exigir de los notarios públicos, en el caso del Notario Público Número 112, la elaboración de una documental en el que especifique que **prefirió guardar toda la documentación solicitada por ese periodo de tiempo**, lo cierto es que la Ley del Notariado no exige la elaboración de dicha documental, ni en manera de aviso, notificación o medio de petición, sino que de la redacción del numeral en cita, se advierte la facultad potestativa que tienen los notarios para conservar tales documentos.

No pasa inadvertido para este Sujeto Obligado el hecho de que el recurrente señale que la Dirección General de Notarías es competente para conocer de irregularidades y/o información que generan los Notarios sin embargo dicha actividad tiene que desempeñarse en respeto al principio de legalidad imbrítos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, con respeto al debido proceso; en otras palabras, es verdad que se pueden tramitar procedimientos administrativos sancionatorios ante esta Dirección, pero ello, previa la presentación de la denuncia o queja por escrito a que se refiere el numeral 121 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, en la que se deben de cumplir con los requisitos que fija la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, según sus artículos 3 y 21 de la misma; además de la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles. Lo que no ha ocurrido en el caso.”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones I y X, 9, 16, 71, 118, 119, 122 y 132, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que estatuyen:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acceso a la Información: El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

...

Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

...

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 119. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.

...

Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.



...

Precisado lo anterior, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 3, fracción I, refiere sobre los principios y bases:

Artículo 3.-

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Expuesto lo anterior, es evidente que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

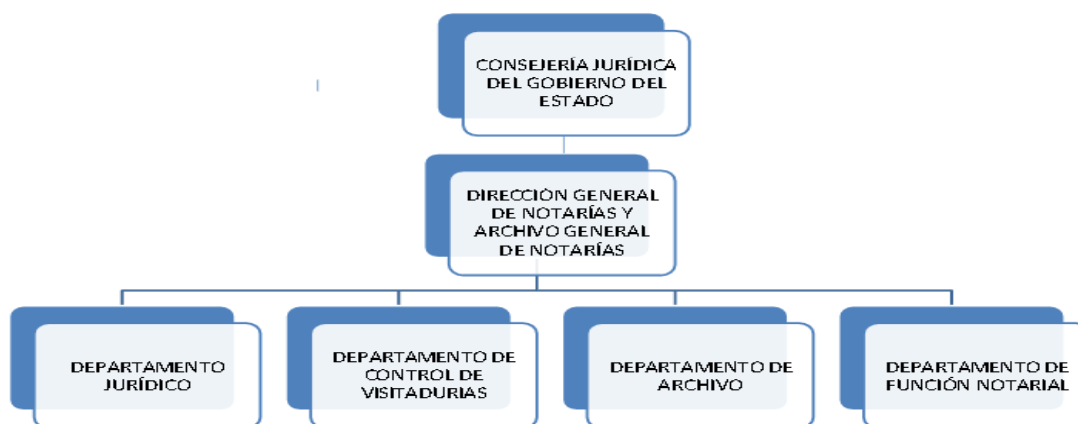
En ese tenor, al analizar las constancias que integran el presente, se advierte que el Recurrente realizó una solicitud para que el Sujeto Obligado le entregará copia simple o versión pública de instrumentos notariales durante los años 2017 y 2018; al efecto, a su solicitud anexó una liga electrónica.

El Recurrente manifestó que, si bien su solicitud fue respondida, también lo es que no le fue entregadas las listas que solicitó, en suplencia de la queja, se determinó que la inconformidad fue por la entrega de la información incompleta. Argumentando que de acuerdo a las leyes locales y federales de la materia solicitó el ejercicio de su derecho de impugnación.



En el caso concreto, es evidente que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información en términos de lo establecido en la Ley de la materia, ya que, en autos, consta que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, fundó y motivó su determinación, respecto a la información requerida, sin embargo, la búsqueda de la información no fue adecuada, en virtud que, la Unidad de Transparencia respondió por sí misma la solicitud. Cuando se advierte que existe un Departamento de Archivo, área competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información.

A nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla, de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, disponible en el SIPOT, como parte de la información de transparencia comunes, correspondiente a la fracción II-B del artículo 70 de la Ley General:



En ese sentido, al analizar parte de la inconformidad expuestas por el Recurrente al señalar que: "... por lo que aprovecho para mencionar que no fueron agotados los procedimientos de la unidad de transparencia...", es indudable que le asiste parcialmente la razón, en atención a las siguientes consideraciones:

Si bien, el Sujeto Obligado no le entregó la información de los documentos solicitados de los años 2017 y 2018, tal negativa no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que como se ha establecido fue la Unidad de Transparencia quién respondió la solicitud de información, siendo que el Sujeto Obligado cuenta con un área correspondiente al Departamento de Archivo, unidad administrativa competente para dar respuesta a la solicitud de mérito.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la respuesta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia se sustentó en el artículo 55 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTICULO 55.- *Los Notarios guardarán en su oficina los libros o folios cerrados de su protocolo, si así lo prefiriesen, durante diez años contados desde la fecha en que se cierre cada libro. A la expiración de ese término, el Notario entregará los libros y sus correspondientes apéndices a la Dirección General de Notarías donde quedarán definitivamente.*

Evidentemente, tal disposición resulta potestativo para los notarios el de entregar los libros y sus correspondientes apéndices al Sujeto Obligado antes de que transcurra los diez años contados desde la fecha en que se cierre cada libro, transcurrido éstos diez años es imperativo la entrega de sus libros y sus apéndices correspondientes.

En ese sentido, de la búsqueda de la información que realice el Departamento de Archivo de la información requerida y de no localizarse dentro del acervo documental que se resguarda en ese Sujeto Obligado, por la razón que el Licenciado Efraín Máximo Meraz Concha, Notario Público Número 112 en el Estado, no haya remitido a esa autoridad para su custodia definitiva, en armonía con el artículo 55 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, dado que es una facultad potestativa del Notario remitirlo antes de los diez años contados a partir del cierre de cada libro.

En ese contexto, no es dable ordenar la declaración formal de la inexistencia de la información, por el fundamento legal que el mismo Sujeto Obligado señaló y que se comparte.

Así, se concluye que los agravios del particular devienen **parcialmente fundados**, dado que ha quedado acreditado que el procedimiento de la búsqueda de la información no fue la correcta, al dejar de realizar la Unidad de Transparencia los procedimientos internos de turnar la solicitud al Departamento de Archivo.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Recurrente señaló en su inconformidad que “...No puede dejar de



mencionar que el artículo citado, menciona "si así lo prefiriese" eso quiere decir que debe haber un documento en el que el notario mencionado número 112 debió expresarle a la dirección de notarías esa situación,..."

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón, dado que del análisis normativo no se encontró disposición alguna que vincule al Notario Público en cuestión, avisar al Sujeto Obligado que se quedaría con los libros de esos años 2017 y 2018.

Así, por lo que respecta a la parte final de la inconformidad del particular al señalar que: "... así como solicito el documento del notario 112 en el que manifieste a la dirección de notarías que prefirió guardar toda la documentación solicitada por ese periodo de tiempo...", evidentemente existe una ampliación a la solicitud inicial.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos a través de la prevención.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia."

No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular, para que, en caso de que considere conveniente a sus intereses el conocer dicha información, pueda presentar una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado.

Finalmente, en relación a las manifestaciones vertidas en la parte final de la inconformidad al precisar el particular que: *"...la dirección de notarias es competente para conocer las irregularidades y/o información que generan las notarias, por favor que no se hagan patos. gracias OGAIPO por defender nuestros derechos de estos criminales."*, si bien, el Recurrente señaló en la solicitud inicial que la información solicitada, podría *"constituirse en la probable comisión de los delitos enunciados en los términos establecidos en los artículos 34 fracciones III y IV, 37, 39 segundo párrafo, 63 fracciones IX, XI, XIII inciso c), e) y f) de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 2143, 2144 del Código Civil para el Estado de Oaxaca y de lo establecido en los artículos 52, 43, 55, 57 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; todo lo anterior por la probable participación del Notario 112 en el llamado Cartel del Despojo y/o tener el mismo modus operandi que el Cartel del Despojo. Sin embargo, dichas manifestaciones no son atendible dentro del Derecho de Acceso a la Información, se comparte el pronunciamiento del Sujeto Obligado en la respuesta inicial al señalar que:*

"... dejando a salvo sus derechos para que ante la institución ministerial competente, puedan denunciar los hechos relativos a los delitos que mencionan, a fin de que mediante los actos de investigación que detalla el Código Nacional de Procedimientos Penales, obtengan por mediación del Juez del conocimiento, los datos a que aluden; ello, en seguimiento a lo establecido en el diverso artículo 54 de la Ley del notariado para el Estado de Oaxaca, el cual se transcribe a continuación:

*"ARTICULO 54.- Los Notarios no podrán negarse a la práctica de diligencias relacionadas con su protocolo, **siempre que sean ordenadas por la autoridad judicial competente**, mediante mandamiento fundado y motivado; estas diligencias se llevarán a efecto en la oficina del Notario y siempre en su presencia, sin que por ningún motivo pueda extraerse documento o protocolo de dicha oficina."*

En ese contexto, se dejan a salvos sus derechos del Recurrente, para hacerlos valer ante las instancias correspondientes.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFIQUE** su respuesta y turne la solicitud de información primigenia al Departamento de Archivo, a efecto que sea esa área administrativa que responda la solicitud de información.

Así mismo, en caso de no contar con la información, por la razón que el Licenciado Efraín Máximo Meraz Concha, Notario Público Número 112 en el Estado, no haya remitido a esa autoridad para su custodia definitiva, en armonía con el artículo 55 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, dado que es una facultad potestativa del Notario remitirlo antes de los diez años contados a partir del cierre de cada libro, no es dable ordenar la declaración formal de la inexistencia de la información.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

R.R.A.I. 0310/2023/SICOM.

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen

R.R.A.I. 0310/2023/SICOM.

Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFIQUE** su respuesta y turne la solicitud de información primigenia al Departamento de Archivo, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

R.R.A.I. 0310/2023/SICOM.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado